



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0406**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.** APROBAR la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$27.822.060.52).

**SEGUNDO.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de 24 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0458**

En atención a la solicitud que antecede, se ordena expedir copia del trabajo de partición, conforme al Art. 114 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0349**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría otórguese respuesta al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, indicando que el proceso se dio por terminado por transacción, mediante auto de 30 de mayo de 2019, no existiendo a la fecha títulos a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0870**

Conforme al anexo, y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0538**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2019-0646**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase al pagador del BANCO FINANDINA S.A., a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 2544 de 25 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado HÉCTOR JAVIER GUTIÉRREZ CABALLERO.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2019-0646**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 7 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0504**

Conforme a las actuaciones y manifestaciones que preceden, este despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado JORGE HERNANDO MAYA APRAEZ se notificó del correspondiente auto de apremio de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo correspondientes.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ VICENTE BERNAL PALACIOS como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el expediente ingresó al despacho sin vencer los términos de contestación de la demanda, por secretaría termínese de contabilizar los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2020-0537**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue enviada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, además mediante auto de 12 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y mediante escrito de 15 de marzo de 2021 se presentó la subsanación de la misma por la parte actora, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó entre otros aspectos:

*“1. Aclárese o readecúese el escrito de demanda, como quiera que en la parte introductoria se hace alusión a un ejecutivo singular, no guardando coherencia con las pretensiones de la demanda.*

*2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso alléguese nuevo poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso”.*

Pues bien, la parte actora, dentro del término de ley allegó escrito subsanatorio de la demanda y no aportó nuevo poder. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, no se establece la clase de proceso respecto del cual le confieren poder al abogado, esto es demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER DE SUSCRIBIR DOCUMENTO. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0558**

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

La endosataria en procuración reforma la demanda, la que consiste en excluir a la sociedad TRADICIÓN SIEMPRE S.A.S., por haber sido admitida al trámite de la Ley 1116 de 2006, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las partes del proceso, y las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAISY JOHANNA GARCÍA MARTÍNEZ Y SANDRA PATRICIA FONSECA GONZÁLEZ., por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ NÚMERO 1590085631**

Número pretensión	Capital pesos cuota	Número de la cuota	Fecha de vencimiento de la cuota
1.1.	\$916.666	8	25 de julio de 2020
1.2.	\$916.666	9	25 de agosto de 2020
1.3.	\$916.666	10	25 de septiembre de 2020
1.4.	\$916.666	11	25 de octubre de 2020
1.5.	\$916.666	12	25 de noviembre de 2020

1.2 Por la suma de \$13.750.006 suma que corresponde al capital acelerado una vez descontado el capital de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré número 1590085631.

1.3 La suma correspondiente a los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida para el caso, liquidados sobre \$18.333.336, suma que corresponde al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda de la obligación contenida en el pagaré número 1590085631.

**POR EL PAGARÉ NÚMERO 1590086090**

1.8. Por la suma de \$24.999.465 que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré número 1590086090.

1.9. La suma correspondiente a los intereses de mora desde el 29 de agosto de 2020 –fecha en que incurrió en mora, respecto de los intereses - y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida para el caso, liquidados sobre \$24.999.465, suma que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré número 1590086090.

**POR EL PAGARÉ SUSCRITO EL 14 DE FEBRERO DE 2020**

1.10. La suma de \$29.809.084 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital.

1.11. La suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde el 14 de julio de 2020 – fecha en que incurrió en mora- y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$29.809.084 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

**POR EL PAGARÉ NÚMERO 1590085131**

Número pretensión	Capital pesos cuota	Número de la cuota	Fecha de vencimiento de la cuota
1.12.	\$1.625.000	13	09 de agosto de 2020
1.13.	\$1.625.000	14	09 de septiembre de 2020
1.14.	\$1.625.000	15	09 de octubre de 2020
1.15.	\$1.625.000	16	09 de noviembre de 2020

1.16. Por la suma de \$19.500.000 suma que corresponde al capital acelerado una vez descontado el capital de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré número 1590085631.

1.17. La suma correspondiente a los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida para el caso, liquidados sobre \$26.000.000, suma que corresponde al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda de la obligación contenida en el pagaré número 1590085631.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago y su corrección, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ALICIA ALARCÓN DÍAZ, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0558**

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar lo siguiente:

- a. Respecto al pagaré número 1590085131, las cuotas vencidas y no pagadas corresponden a los meses de agosto de 2020 a noviembre del mismo año, y no como quedó allí establecido
- b. En el punto tres (3), respecto al pagaré número 1590085131, el número correcto es, 1590085131, y no como quedó allí establecido.

Hechas las anteriores correcciones, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0610**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Así mismo se requiere al Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO para que indique expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, se requiere a esta misma, a fin de que proceda a realizar en debida forma, la notificación personal a la sociedad demandada conforme a lo normado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los incisos 8º y 10º del Art. 291 del C.G. del P., a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio para asuntos judiciales.

En atención a lo solicitado por el Representante Legal de la sociedad demandada, se le informa que, si desea notificarse personalmente del mandamiento de pago, puede acercarse a esta Sede Judicial de lunes a viernes (no festivo), de 8:00 a.m. a 1:00 p.m, de 2:00 p.m a 5:00 pm, o en su defecto solicitar la notificación a través del correo electrónico, y el cual debe provenir del correo que figura en el certificado de la Cámara de Comercio para asuntos judiciales, aportando su cédula ampliada al 150 en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0017**

En los términos del art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora y de la parte demandada, quienes manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **DIANA PAOLA ORTIZ CRUZ y HELENA CRUZ DE ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** En caso de existir títulos judiciales, se ordena la devolución de los títulos o depósitos judiciales que se hubiesen constituido como consecuencia de las medidas cautelares practicadas a la parte demandada.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0068**

**ASUNTO A TRATAR**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó el 25 de mayo de 2022 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2022 (Hoy Ley 2213 de 2022), el cual señala en su artículo 8º lo siguiente:

*“**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Por lo anterior, el demandado NÉSTOR JESÚS CRISTANCHO ACOSTA, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 3 de septiembre de 2021, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado NÉSTOR JESÚS CRISTANCHO ACOSTA, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el



litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.260.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICADO No. 2022-0332**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

**A. PAGARÉ No. 0185200055150**

1. Por la suma de \$190.753,37 M/cte. por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de abril de 2022.
2. Por la suma de \$121.101.32 M/cte. por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 28 de abril de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, computados a la tasa pactada en el titulo valor conforme al artículo 848 del Código de Comercio, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Por la suma de \$11.224.729 M/cte. por concepto de capital acelerado.
5. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior, computados a la tasa máxima, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

**B. PAGARÉ No. 0199200394188**

1. Por la suma de \$142.782,82 M/cte. por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de abril de 2022.
2. Por la suma de \$189.526.38 M/cte. por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 28 de abril de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, computados a la tasa pactada en el titulo valor conforme al artículo 848 del Código de Comercio, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$11.224.729 M/cte. por concepto de capital acelerado.
5. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior, computados a la tasa máxima, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble identificado con lo folio de matrícula 176-122423

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se proveerá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada proceda a aportar la prueba respecto del correo electrónico de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0338**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **VÍCTOR MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ N. 1001371981**

1. La suma de \$18.562.981 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 25 de abril de 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral anterior, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0339**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **HERNANDO MÁRQUEZ ARIAS** y en contra de **ÓSCAR VARGAS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ N. 013-2021**

1. La suma de \$6.000.000 m/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital debido en el numeral anterior, computados a la tasa pactada en el título valor desde el día seis (6) de agosto de 2021, hasta el día cinco (5) de septiembre de 2021.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR DUVÁN AMADO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No. 2022-0345**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** en contra de **LEIDY CATHERINE CASTIBLANCO y ÓSCAR ROJAS SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

**A. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 966 3-7**

La suma de \$100.468 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021.

**B. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 966 4-7**

La suma de \$170.640 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2021.

**C. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 966 5-7**

La suma de \$166.320 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2021.

**D. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 966 6-7**

La suma de \$162.000 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2021.

**E. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 966 7-7**

La suma de \$118.800 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2021.

Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los anteriores literales, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce al señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA como demandante en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía y única instancia.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No. 2022-0349**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS** en contra de **JAIME CRISTIAN RAMÍREZ LOVERA**, por las siguientes cantidades:

**A. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 1 FECHA DE CREACIÓN 20 DE DICIEMBRE 2019**

La suma de \$1.000.000 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 20 de enero de 2020.

**B. POR LA LETRA DE CAMBIO N. 2 FECHA DE CREACIÓN 02 DE ENERO DE 2020**

La suma de \$5.000.000 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 02 de marzo de 2020.

**C. POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO FECHA DE CREACIÓN 21 DE JULIO DE 2020**

La suma de \$5.100.000 m/cte. por concepto de capital debido con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020.

Por concepto de intereses de plazo sobre el capital debido en los anteriores literales, computados a la tasa pactada en el título valor desde la fecha de creación de cada letra de cambio hasta la fecha de vencimiento de cada una.

Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los anteriores numerales, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.



Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS como demandante en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO No. 2022-0353**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JUDITH VELANDIA VARGAS** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ N. 20756112151 fecha de vencimiento 05 de abril de 2022**

1. La suma de \$34.030.100,00 m/cte. por concepto de capital insoluto.
2. La suma de \$4.407.615,79 m/cte. por concepto de intereses de plazo.
3. La suma de \$453.435,42 m/cte. por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05 de abril de 2022.
4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del Art. 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada proceda a allegar la prueba de la manifestación bajo la gravedad de juramento que realiza en el acápite de notificaciones de la demanda respecto de los correos electrónicos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0368**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **ALTACOL NORVENTAS S.A.S.**, y en contra de **LM CONSTRUCTORA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ N. 7655 fecha de vencimiento 02 de mayo de 2022**

1. La suma de \$12.261.061 m/cte. por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0371**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA LEIDY MOYA ROBOYO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ SIN NÚMERO CON FECHA DE SUSCRIPCIÓN 06 DE JULIO DE 2016**

1. La suma de \$14.247.070 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 02 de junio de 2021
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** representante legal de **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, entidad que actúa como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2022-0376**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN SEBASTIÁN CABRERA BRICEÑO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ SIN NÚMERO CON FECHA DE SUSCRIPCIÓN 14 DE AGOSTO DE 2015**

1. La suma de \$17.064.311 m/cte. por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 04 de enero de 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA** abogado inscrito en la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, entidad que actúa como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 29 de agosto de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**